

Resolución Gerencial N° 002-2026-GINPLAT/MPH

Huancavelica, 07 de agosto de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 11376 de fecha 16 de junio de 2026, presentado por el señor IVAN JUNIOR PAUCAR CALDERON, quien interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 237-2025-SGPUyOT-GINPLAT/MPH, de fecha 22 de mayo de 2026, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Carta N° 237-2025-SGPUOT-GIMPLAT/MPH, de fecha 22 de mayo del año 2026, emite su PRONUNCIAMIENTO: por las consideraciones técnicas expuestas, por la Sub Gerencia comunica que la solicitud formula por el administrado resulta técnicamente INVIABLE en los extremos referidos a:

- Garantizar el acceso vehicular a través del área colindante al predio.
- Utilizar la ZRP-P/ Parque como diseño de rampas, estacionamiento o ingreso vehicular de carácter privado.
- Desistir la delimitación o cerco provisional destinado a proteger el área pública de recreación.

En consecuencia, cualquier acceso vehicular al predio deberá proyectarse únicamente por el frente hacia el Jr. San Juan Bautista, conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normativas que correspondan.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece: 1) Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, el Artículo IV de numeral 1.2 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, 1.2.) Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, debe tenerse presente que para la interposición del Recurso de Apelación¹, señalado en el artículo 11° del TUO del Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley, que el artículo 207° establece que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación y de conformidad con lo establecido en el 209° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece el Recurso de Apelación², se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de

¹ Artículo 218. – Recurso de Apelación del Texto Único Ordenado de la Ley 17444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

² JUAN CARLOS MORRÓN URBINA: “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del sub alterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos



Resolución Gerencial N° 002-2026-GINPLAT/MPH

Huancavelica, 07 de agosto de 2026

las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Procedimientos Administrativos se sustentan en Principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, lo expuesto en los fundamentos de hecho por el apelante la misma que no conlleva a las causales de Nulidad establecido en el numeral 2) del artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hecha la precisión cabe señalar el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS, señala la conservación del acto en el numeral 14.1) Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación, del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Y son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes (...) asimismo se señala el numeral 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales de procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

La nulidad del acto administrativo sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa.

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni impugnabile que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición. En cuanto a la Nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.

Que, el administrado IVAN JUNIOR PAUCAR CALDERON, cuestiona y objeta respecto a las normativas de la Ley 27444, por lo expuesto conserva plena validez y eficacia la Carta N° 237-2025-SGPUOT-GINPLAT/MPH, de fecha 22 de mayo del 2026, por lo mismo que no conlleva a las Causales de Nulidad establecido en los artículos 10° y 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, por lo que su petición deviene en infundado.

Por consiguiente, en mérito a la OPINION LEGAL N° 174-2026-GAJ/MPH, de fecha 05 de agosto de 2026; y a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas conforme a la Ley N° 27972 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Carta N° 237-2025-SGPUOT-GINPLAT/MPH, de fecha 22 de mayo del 2026, interpuesto por el Señor IVAN JUNIOR PAUCAR CALDERON, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMESE la Carta N° 237-2025-SGPUOT-GINPLAT/MPH, de fecha 22 de mayo del 2026, emitida por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, en razón a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Carta N° 237-2025-SGPUOT-GINPLAT/MPH.



Resolución Gerencial N° 002-2026-GINPLAT/MPH

Huancavelica, 07 de agosto de 2026

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 218°, Numeral 218.1, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al Sr. IVAN JUNIOR PAUCAR CALDERON en la forma de ley, a las unidades orgánicas vinculadas con el presente acto, y a la Sub Gerencia de Informática para la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCVELICA

Arq. Pavel Agama Benavides
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y
PLANEAMIENTO TERRITORIAL

Distribución:
Interesados
SGPUyOT
Archivo